

## **CONSTANCIA SECRETARIAL : ABRIL 26/2021**

La curadora ad-litem del demandado CRISTIAN ANDRES GALLEGO se tuvo notificada por conducta concluyente el 6 de abril del año en curso. Notificado por estado el 7 de abril/2021.

Términos para pagar y excepcionar : 8,9,12,13,14,15,16,19,20,21 de abril de 2021

Venció el término y la curadora contesta la demanda ateniéndose a lo que resulte probado dentro del expediente sin proponer excepciones.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.**

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



#### **RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 170014003003-2020-00032-00**

EL BANCO POPULAR representado por Gabriel José Nieto Moyano quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente al señor CRISTIAN ANDRES GALLEGO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un PAGARÉ, arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 13 de Febrero 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

Ante la no comparecencia del señor CRISTIAN ANDRES GALLEGO ante el despacho a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra se le emplazo y se nombró curadora ad-litem quien se tuvo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en este proceso, el día 6 de abril de 2021 y quien dentro del termino legal contesta la demanda, no propone excepciones y manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

*providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado representado por curador ad-litem no se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 1.360.568.00** .00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 13 de febrero de 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO POPULAR representado por Gabriel José Nieto Moyano quien actúa a través de apoderado judicial en contra de CRISTIAN ANDRES GALLEG0.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 1.360.568.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RADICADO: 170014003003-2020-00032-00

me.



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea5de84762a5914c4876982283215b7aff505b4d2d2d389ee4d22a18cadf34b

Documento generado en 26/04/2021 03:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>